



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 22/10/2020

Entre: 23/10/2020 Y 23/10/2020

118

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170021800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:55:25.	16/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001233300020170041000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NELSON LEONARDO FIERRO GONZALEZ Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 08:53:53.	20/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	1
41001233300020170041100	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	LUIS FERNANDO OSORIO GALLEGO Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:15:18.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001233300020180015900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:08:38.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001233300020190013500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA MARIA ROJAS DE FALLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 08:31:35.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	1
41001233300020190053300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PROYECONT SAS EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 16:15:21.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001233300020190055500	ELECTORAL	ELECCIONES	LUIS EDUARDO PLAZA DEVIA	JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 14:59:59.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001233300020190056400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO MONROY ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 16:20:47.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001233300020190057600	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 16:18:22.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001233300020200003900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD JAROCCA SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 16:19:24.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001233300020200070800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 16:09:54.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

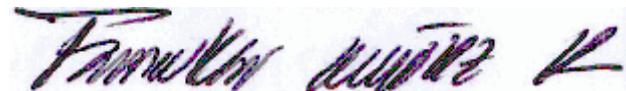
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100320100006101	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUIS GONZALO IPUZ DAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 14:58:38.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333100420090036802	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA VIANEY GARZON HORTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:09:48.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300120180036101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.	INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 14:55:01.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300220180038202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EIDER BARRERA MENDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:03:28.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300220190036401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORA BARRAGAN PIMENTEL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 16:13:59.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300320130041302	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO CARRION CARRERA Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:06:45.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300320140011001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN SALAZAR MUÑOZ Y OTRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 14:53:52.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300320140048701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA ALARCON GRANADA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA - LA PLATA	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:04:50.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300320150030001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DERLY TEODOMIRA QUINTERO LOZADA	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA - LA PLATA	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:23:48.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300520200005701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 16:27:42.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300620170010703	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA	EMGESA SA ESP	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 09:59:38.	21/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	2
41001333300620170021402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO CARDOZO RAMIREZ Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTRO	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 16:23:16.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300620200011801	ELECTORAL	ELECCIONES	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DE ALTAMIRA-CONCEJO MUNICIPAL DE ALTAMIRA Y OTRO	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 08:08:46.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000-2017-00218-00
Demandante	:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
Asunto	:	CORRECCION SENTENCIA POR ERROR ARITMETICO
Acta	:	63

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección formulada por la parte demandada, en relación con la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 29 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el caso objeto de estudio, la *parte actora* En el caso objeto de estudio, la actora pretende la nulidad de las Liquidación Oficial de Revisión No. 2016LOR00001 de 14 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 073 del 31 de enero de 2017, por medio de las cuales se realizó liquidación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros año gravable 2013, al indicar que las cifras declaradas corresponden a la realidad y que, en relación a la tarifa impositiva, la que se debe aplicar es la del 3x1.000 y no del 6x1.000, así como la improcedencia de la sanción por inexactitud.

Por su parte, la demandada señala que el contribuyente en relación con los ingresos observa una diferencia por valor de \$84.157.733.000, así mismo que revisado el balance de prueba obtuvo ingresos promedio por valor de

\$14.831.857.701, en el primer bimestre de 2013, en consecuencia, la tarifa que debió aplicar para gravar los ingresos obtenidos de hipermercado en el municipio de Neiva, es del 6X1000.

En la mencionada providencia, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión No. 2016LOR00003 del 14 de septiembre de 2016 y de la Resolución No. 073 del 31 de enero de 2017, proferidas por la Secretaría de Hacienda del municipio de Neiva.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **DECLARA** que el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros y la sanción a pagar por el año gravable de 2014 a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, corresponde a la liquidación efectuada por esta Corporación así:

CONCEPTOS	VALORES
Total Ingresos	483.512.622.000
Menos. Ingresos fuera de Neiva	175.753.583.000
Ingresos Brutos en Neiva	307.759.039.000
Menos. Devoluciones y descuentos	305.973.000
Menos. Deduciones y exenciones	223.668.963.000
Ingresos netos gravables	83.784.103.000
ICA	454.855.000
Mas. Avisos y tableros (15%)	68.228.000
Mas. Oficinas sector financieros	-
Total Impuesto a cargo	523.083.000
Mas. Sobretasa bomberil	13.646.000
Menos Valor retenido Reteica	32.065.000
Mas. Anticipo presente año	177.168.000
Menos. Anticipo año anterior	69.048.000
Menos. Saldo a favor periodo anterior	-
Mas. Sanciones	254.911.000
Saldo a cargo	509.822.000

TERCERO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión".

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito de 19 de agosto de 2020 (expediente digital – archivo 001), interpone solicitud de corrección de sentencia, advirtiendo que existe error en el numeral primero de la sentencia, en lo que se

refiere al número de la liquidación oficial de revisión pues allí figura 2016LOR00003, cuando el número correcto es 2016LOR00001 y también señala que existe error en el numeral segundo de la providencia pues se señaló que el año gravable es 2014, cuando la vigencia correcta es el año 2013.

En consecuencia procede esta Sala de manera a corregir el error aritmético observado por la parte demandada en la parte resolutive de la sentencia, consistente en corregir el número de la liquidación oficial de revisión de 2016LOR00003, por el numero 2016LOR00001 y el año de vigencia del impuesto pues no es el año 2014 sino el 2013.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que es viable la corrección de la sentencia por auto complementario, así:

“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se extrae que, tratándose de errores de omisión de palabras o de alteración en el orden de éstas, la corrección debe obedecer a yerros meramente formales más no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el número de la liquidación oficial de revisión se advierte que por error se consignó en el resuelve de la sentencia el No. **2016LOR00003**, cuando el número correcto es **2016LOR00001**, y en lo que respecta a la vigencia del impuesto objeto de debate se advierte que erradamente se registró en el resuelve de la providencia **2014**, cuando la vigencia realmente corresponde al año **2013**; lo anterior guardando congruencia con el escrito de

demanda, su contestación y los considerandos realizados por esta sala en sentencia del 29 de mayo de 2020. Por tanto, se procederá a efectuar la corrección de la providencia, en lo que respecta a estos dos puntos, esto es, el número de la liquidación oficial de revisión y el año de vigencia del impuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive de la providencia de primera instancia calendada 29 der mayo de 2020, numeral primero y segundo, los cuales quedarán así:

“(…)

PRIMERO: *DECLARAR la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión No. 2016LOR00001 del 14 de septiembre de 2016 y de la Resolución No. 073 del 31 de enero de 2017, proferidas por la Secretaría de Hacienda del municipio de Neiva.*

SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho, se DECLARA que el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros y la sanción a pagar por el año gravable de 2013 a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, corresponde a la liquidación efectuada por esta Corporación así:*

(…)”

SEGUNDO.- Los demás numerales y aspectos de la parte resolutive de la sentencia quedan incólumes.

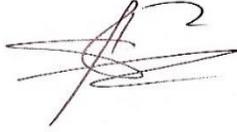
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado
Ausente con permiso

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned centrally on the page.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO : NELSON LEONARDO FIERRO GONZÁLEZ
ROSARIO DEL PILAR BALTODANO ALBA
MARTHA LILIANA PÉREZ QUESADA
PROVIDENCIA : Niega nulidad y concede recurso de apelación
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2017-00410 00

ASUNTO

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de nulidad y subsidiario el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de “*Cosa Juzgada*” interpuesta por el demandado Nelson Leonardo Fierro González, en aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

1. ANTECEDENTES

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, mediante apoderado judicial, en uso del medio de control de repetición, pretende que se declare a los señores Nelson Leonardo Fierro González, Rosario del Pilar Baltodano Alba y Martha Liliana Pérez Quesada, patrimonialmente responsables de los perjuicios causados como consecuencia del pago que tuvo que realizar al señor Miller Bustos Mendieta y otros, con ocasión de la sentencia de reparación directa proferida el 31 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, que fuera objeto de conciliación judicial aprobada con auto del 19 de enero de 2015, radicada bajo el No. 41 001 33 31 000 2004 00297 00.

1.1. De la admisión (fl. 64)

Con auto del 6 de octubre de 2017, la demanda fue admitida, ordenándose su trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 171 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De la contestación de la demanda y excepciones previas

Los demandados oportunamente contestaron la demanda.

Revisadas las mismas, se observa que tan sólo el demandado **NELSON LEONARDO FIERRO GONZÁLEZ**, propuso la “*Excepción previa de cosa juzgada*”. (fls. 184 al 203 c. 1).

1.3. Del traslado de la exceptiva (fl. 453 C. ppal. 3)

Según constancia secretarial del 7 de noviembre de 2019, se corrió traslado de la exceptiva propuesta, el cual venció en silencio (fl. 404 c. ppal. 3).

1.4. De la convocatoria a audiencia inicial (fl.405 c. ppal. 3)

Con auto del 13 de enero de 2020, se fijó el día 20 de abril de 2020 a las 10:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta el 1 de julio, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el **Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020** “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en tal decreto legislativo se resolvió:

“(…) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)”.

1.5. de la resolución de la excepción previa

Mediante auto adiado 25 de septiembre de 2020, se declaró no probada la excepción previa de “Cosa Juzgada” interpuesta por el demandado Nelson Leonardo Fierro González, en aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1.6. De la nulidad y recurso de apelación

1.6.1. De la nulidad

Adujo el apoderado judicial del demandado Nelson Leonardo Fierro González, que en este caso se ha actuado SIN COMPETENCIA - nulidad por violación genérica del debido proceso, artículo 29 de la Constitución y numeral 1º del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior en razón a que considera que la decisión de la excepción de cosa juzgada debió ser resuelta por la Sala, y no por el señor Magistrado Ponente, según lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y habida cuenta de que nos encontramos tramitando la primera instancia.

Como quiera que la decisión fue del Señor Magistrado Ponente que se encuentra frente a una causal de nulidad por INCOMPETENCIA.

1.6.2. Del recurso de apelación

Según constancia secretarial del 13 de octubre de 2020¹ la nulidad y el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, de los cuales se corrió el traslado respectivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del problema jurídico

Corresponde determinar si se ha configurado la nulidad de falta de competencia del Magistrado Ponente para en Sala Unitaria haberse pronunciado sobre la negativa de la excepción previa de “Cosa Juzgada”

¹ Expediente Electrónico “002EjecutoriaAutoTrasladoNulidad”

propuesta por el demandado Nelson Leonardo Fierro González, cuyo apoderado considera que debió la Sala pronunciarse al respecto por estarse tramitando la demanda en primera instancia.

De conformidad con el numeral tercero del artículo 243 del CPACA son susceptibles del recurso de apelación², los autos que pongan fin al proceso. Y, de conformidad con el inciso final del numeral sexto del artículo 180, ibídem, también son apelables los autos que decidan sobre las excepciones.³

Si bien se había interpretado que los únicos autos susceptibles del recurso de apelación eran los previstos en el artículo 243 del CPACA, mediante auto del 3 de julio de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado aclaró que contra la providencia que decida las excepciones también procede ese recurso⁴.

Esa precisión la hizo la Sala Plena a instancia del recurso de queja que se interpuso contra una providencia que negó el recurso de apelación contra un auto que declaró no probada una excepción previa⁵. Se dijo en esa oportunidad:

“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia.

*En efecto, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, determina que “el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, **según el caso...**”, lo que significa que en procesos de primera instancia será procedente la apelación, mientras que tratándose de asuntos de única instancia lo procedente será el recurso de súplica.*

² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

³ El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

⁴ Por auto del 3 de julio de 2014, la Sala Plena de esta Corporación aclaró el tema y precisó que contra la providencia que decida las excepciones si es procedente el recurso de apelación. Magistrado ponente Enrique Gil Botero, expediente: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49.299)

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, **auto del 29 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-37-000-2012-00326-01(20176)**

Como se aprecia, la expresión “según el caso” sirve de inflexión para dejar abierta la posibilidad de la procedencia del recurso de apelación o de súplica dependiendo de la instancia en que se desarrolle el proceso, puesto que si se trata de un asunto cuyo trámite corresponde a un Tribunal Administrativo o al Consejo de Estado en única instancia, el medio de impugnación procedente será el de súplica, mientras que si se tramita en primera instancia por un Tribunal Administrativo procederá el de apelación, bien que sea proferido por el Magistrado Ponente –porque no se le pone fin al proceso– o por la Sala a la que pertenece este último –al declararse probado un medio previo que impide la continuación del litigio–. (...).”

Así las cosas, tal como lo precisó la Sala Plena del Consejo de Estado en el auto del 3 de julio de 2014, de conformidad con el artículo 125 del CPACA, por regla general, le corresponde al juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, salvo aquellos que decidan los recursos de apelación que se interpongan contra los autos enlistados en los primeros 4 numerales del artículo 243 del CPACA, entre otros, los autos que pongan fin al proceso, cuya competencia radica en la Sala.

El apoderado actor funda su petición de nulidad en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de **cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas **deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento**. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (el resaltado es nuestro).*

Como se puede ver, tal precepto en nada varía la posición tomada por el Consejo de Estado en Sala plena, sobre la competencia del magistrado ponente para tomar la decisión de declarar no probada una excepción previa que implica dar continuidad al proceso.

Como en el presente caso se declaró no probada la excepción previa de “*cosa juzgada*”, lo cual implica que no se pone fin al proceso y/o a la intervención como demandado del señor Nelson Leonardo Fierro González, la competencia la tenía el Magistrado Ponente y así se pronunció, por lo que, la llamada nulidad por “INCOMPETENCIA” será

negada y se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiario dado su procedencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD de falta de competencia del Magistrado Ponente para en Sala Unitaria declarar no probada la excepción previa de "*cosa juzgada*", interpuesta por el demandado Nelson Leonardo Fierro González, dentro del presente medio de control de Repetición adelantado por la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Nelson Leonardo Fierro González contra el auto del 25 de septiembre de 2020, que declaró no probada la excepción previa de "***Cosa juzgada***", debiéndose remitir el expediente a la Sección Tercera para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	REPETICION
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00411 00
Demandante	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Demandado	:	LUIS FERNANDO OSORIO GALLEGO Y OTROS

REQUIERE PRUEBA

En audiencia inicial llevada a cabo el 1 de julio de 2020, se decretaron como pruebas a favor de la parte actora requerir a la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales Especializados de la ciudad de Neiva para que en el término de diez (10) días allegue información sobre el estado de la de la investigación penal No. 137981, por el delito de homicidio en persona protegida e informe sobre las actuaciones de fondo allí adoptadas, en tal caso deberá allegar las mismas de forma digitalizada.

Así mismo, como pruebas de oficio se decretó librar comunicación a la Oficina de personal del ejército para que en el término de diez (10) días allegue certificación en la que conste si los señores Luis Fernando Osorio Gallego, José Leonardo Molina Montero, Víctor Julio Duarte Cuesta, Rigoberto Ninco Zúñiga y Jhon Fredy Guevara, se encontraban vinculados y en servicio activo de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional para día 18 de marzo de 1993. En caso afirmativo, indicar el grado que ostentaban y la unidad militar a la cual se encontraban adscritos y librar comunicación a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional a efectos que en el término de diez

(10) días certifique si contra los señores Luis Fernando Osorio Gallego, José Leonardo Molina Montero, Víctor Julio Duarte Cuesta, Rigoberto Ninco Zúñiga y Jhon Fredy Guevara cursó investigación disciplinaria y en caso afirmativo allegue copia de las decisiones adoptadas dentro de dicho proceso.

Observa el despacho que la Oficina de personal del ejército y la apoderada de la parte demandante en memorial radicado el 9 de octubre de 2020 (expediente digital – archivo 008), solicitan adicionar en los oficios correspondientes a los requerimientos hechos por el despacho los números de identificación de los señores Luis Fernando Osorio Gallego, José Leonardo Molina Montero, Víctor Julio Duarte Cuesta, Rigoberto Ninco Zúñiga y Jhon Fredy Guevara, a efectos de dar respuesta de manera clara y precisa a lo solicitado por el despacho, pues señala que existen nombres homónimos que no permiten establecer con veracidad la información que se requiere; pese a lo anterior advierte el despacho que dentro del expediente no reposan los números de identificación de los citados demandados, por lo que, le corresponderá a la parte interesada – ejército Nacional – aportarlos para una mayor ilustración dentro de sus dependencias al momento de remitir al información solicitada.

De otra parte se observa que al expediente digital fue allegada respuesta por parte de la Fiscalía Quinta Especializada de Neiva, quien manifestó que revisado el sistema SIJUF que se lleva en dicho despacho en relación con las investigaciones adelantadas de conformidad con el procedimiento de la Ley 600 de 2000, se estableció que la Fiscalía 7 Especializada de Neiva adelantó la investigación con radicado 137981 en averiguación de responsables, extinción de dominio, denunciante de oficio, en hechos sucedidos en Neiva el 18-12-2014, por lo que remitió el requerimiento a dicha instancia para que esta diera respuesta a la solicitud realizada por el despacho, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no se han podido recaudar los elementos probatorios decretados en audiencia inicial, se ordenará que a través de la secretaría de la corporación, se requiera nuevamente a las entidades correspondientes, realizando las aclaraciones pertinentes, a efectos

de recaudar los pruebas documentales decretadas por el despacho a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: A través de la secretaria de la corporación líbrese comunicación al la Oficina de personal del ejército para que en el término de diez (10) días allegue certificación en la que conste si los señores Luis Fernando Osorio Gallego, José Leonardo Molina Montero, Víctor Julio Duarte Cuesta, Rigoberto Ninco Zúñiga y Jhon Fredy Guevara, se encontraban vinculados y en servicio activo de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional para día 18 de marzo de 1993. En caso afirmativo, indicar el grado que ostentaban y la unidad militar a la cual se encontraban adscritos, sobre la identificación de los mismos al parecer no reposa dentro del proceso, sin embargo, como se trata de una acción de repetición deberá la entidad demandante contar con la información clara sobre la identidad de las personas contra las cuales se dirige e indica fueron o son servidores de la misma.

SEGUNDO: a través de la Secretaría de la corporación líbrese comunicación a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional a efectos que en el término de diez (10) días certifique si contra los señores Luis Fernando Osorio Gallego, José Leonardo Molina Montero, Víctor Julio Duarte Cuesta, Rigoberto Ninco Zúñiga y Jhon Fredy Guevara cursó investigación disciplinaria y en caso afirmativo allegue copia de las decisiones adoptadas dentro de dicho proceso.

TERCERO: a través de la secretaria de la corporación líbrese comunicación a la Fiscalía 7 Especializada de Neiva para que en el término de diez (10) días allegue información sobre el estado de la de la investigación penal No. 137981, por el delito de homicidio en persona protegida e informe sobre las actuaciones de fondo allí adoptadas, en tal caso deberá allegar las mismas de forma digitalizada.

CUARTO: Una vez allegada la anterior información, ingrédese al Despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ec229cca129f94b464c41e327d731e96344984fbc26e10b26ae8d1
3b3aeca9**

Documento generado en 22/10/2020 11:37:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Salto de ajuste de texto]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2018-00159 00
Demandante	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Demandada	:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

REQUIERE

I. ANTECEDENTES

A través de providencia fechada del 5 de agosto de 2020 (archivo 001 expediente digital), se ordenó:

“SEGUNDO: Requiérase por segunda vez a la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva a fin que, dentro de los veinte días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda un informe técnico en el que se especifique el estado de las vías objeto de la presente acción, así como la intervención estatal frente a cada una de ellas, en virtud de lo dispuesto en los artículos.

Se reitera, además, que de necesitarse gastos para la práctica de la pericia, la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva, deberá manifestarlo al despacho a fin de adoptar las medidas correspondientes, ya que el actor cuenta con amparo de pobreza”.

La Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2020 (archivo 3 expediente digital), manifestó la imposibilidad de colaboración para la práctica de la pericia requerida, por no contar con el personal idóneo disponible para tal efecto, así como tampoco con los recursos económicos y logísticos necesarios para la rendición de dicho informe.

También señaló que la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva no es competente para realizar dicha pericia, toda vez que las vías y los tramos carretables objeto de la acción hacen parte de la red vial del municipio de Acevedo y frente a la cual el Municipio de Neiva no tiene jurisdicción, de igual forma señaló que desarrollar actividades por fuera de su jurisdicción, destinando para ello recursos públicos del tesoro municipal constituiría en un quebranto del ordenamiento jurídico fiscal, desvío de poder y extralimitación de funciones.

Al respecto en providencia del 1 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días los argumentos señalados por parte de la Secretaría de Infraestructura de Neiva, a efectos de que estas se pronunciaran al respecto, vencido el termino otorgado las partes vinculadas dentro del proceso guardaron silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte que la Secretaría Infraestructura del Municipio de Neiva no atendió el requerimiento realizado por este despacho tras señalar su imposibilidad para realizar el dictamen ordenado, argumentando primero la falta de jurisdicción y además indicando no contar con el personal idóneo para tal fin.

De tal manifestación se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre lo afirmado y en consecuencia sobre la práctica de la prueba decretada, sin embargo, durante el término otorgado estas guardaron silencio.

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente y al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

“(...) El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez (...)”

En concordancia con lo establecido en el artículo 234 del C.G.P., norma que señala:

“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

PARÁGRAFO. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.”

Es preciso indicar que se conforme lo señalado los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas; en virtud de lo anterior, este despacho solicitó a la Secretaria de Vías e infraestructura del Municipio de Neiva su colaboración con la experticia, resaltando que el mismo comprende actividades relacionadas directamente con temas propios de dicha dependencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado por la Secretaría de Infraestructura municipal, en donde señala no contar con el personal idóneo disponible para realizar el dictamen pericial solicitado, se ordenará que por medio de la secretaria de esta corporación, se requiera a dicha dependencia a efectos de que informe a esta instancia judicial cuantas personas con profesión de ingeniero civil y topografía integran la secretaria de Vías e Infraestructura y los cargos que desempeñan; lo anterior, teniendo en cuenta que el informe que se requiere no se trata de otra cosa más que de un requerimiento relacionado con temas relacionados con tales áreas profesionales de las que se considera esa cartera municipal se ocupa.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase a la Secretaria de Vías e infraestructura del Municipio de Neiva a efectos de que informe a esta instancia judicial, en el término diez (10) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, cuantas personas con profesión de ingeniera civil y en topografía integran la secretaria de Vías e Infraestructura, para los fines señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden dada en el numeral anterior y vencido el termino allí descrito, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb0107fdc823a27a9ab1e8962238bdb024e272cd838ea9e7fd5597e68
8370ee6**

Documento generado en 22/10/2020 11:37:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Oralidad

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Radicación : 410012333000-**2019-00135-00**
Demandante : LIGIA MARÍA ROJAS DE FALLA
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 99 del cuaderno de principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 101 c. ppal).

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00533 00
Demandante	:	PROYECONT SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial anexa al expediente digital, se indica que el término de cinco (05) días conferido a la parte demandante en auto calendarado el 01 de octubre hogaño, venció en silencio.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho requiere a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, remita a la parte pasiva e intervinientes el escrito de la demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y, allegue la constancia de envío a la Secretaría del Tribunal, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que remita copia de la demanda y anexos a la parte pasiva e intervinientes conforme el artículo 6° del

Decreto Legislativo 806 del 2020, allegando la constancia respectiva al buzón electrónico de la Secretaría del Tribunal sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE

DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d0351f288b87a99a32f571e6e2f670539d94330133cf14308201dab3d0d19d

Documento generado en 22/10/2020 01:58:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	:	NULIDAD ELECTORAL
Ref. Expediente	:	41 001 33 33 000 2019-00555-00
Demandante	:	LUIS EDUARDO PLAZA DEVIA
Demandada	:	JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA Y OTROS

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Mediante audiencia inicial del 6 de octubre de 2020 se ordenó que por Secretaría se libaran los siguientes oficios:

- Con destino a la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame, para que allegara certificación en la que se señale (i) si el señor Juan Diego Amaya Palencia fue miembro de esa agrupación para el año 2019 y en caso positivo, en qué calidad actuó, (ii) deberá precisar si durante el año 2019 celebró algún contrato o convenio con la Alcaldía de Neiva y (iii) si la entidad tiene alguna relación con ASOANIMALES.

- Con destino a la Alcaldía de Neiva para que certificara (i) si durante el año 2019 celebró algún contrato o convenio con la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame o ASOANIMALES o si dichas entidades propusieron realizar algún convenio o contrato. (ii) Cuál era el objeto de las reuniones realizadas el 4 de abril y 12 de julio de 2019 con las entidades SADR, ASOANIMALES, CAPANEIVA, FUNDAPRON.

- Con destino a la Cámara de Comercio de Neiva para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Ayúdame y de Asoanimales.

En virtud de los anterior, el Municipio de Neiva dio respuesta mediante oficio del 7 de octubre de 2020 (archivo 46), igualmente la Cámara de Comercio del Huila en oficio de la misma fecha (archivo 47) y la la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame en memorial del 19 de octubre (archivo 50).

En ese orden de ideas, ya con la totalidad de pruebas decretadas y en disposición del Decreto 806 de 2020, se ordenará que por Secretaría se comparta el expediente digital a las partes, por el término de 3 días, con el fin correr traslado de las documentales referidas.

Una vez vencido el anterior término, córrase traslado por diez (10) días con el fin de que presenten sus alegaciones finales, en el mismo término la Representante del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las documentales obrantes en los archivos 46, 47 y 50 del expediente digital.

SEGUNDO: Póngase el expediente a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para que las partes conozcan las documentales allegadas.

TERCERO: Una vez vencido el anterior término y sin que hubiere manifestación alguna, córrase traslado a las partes y a la Representante del Ministerio Público por diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales y el respectivo concepto, si a bien lo tienen.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f838ab976d7ff434468031643427b01255de89adfb4a95ffea034c73d
af03884**

Documento generado en 22/10/2020 11:37:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2019 00564-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	ALFONSO MONROY ZUÑIGA
Demandada	:	MUNICIPIO DE NEIVA

RESULEVE SOLICITUD

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la petición impetrada por el apoderado de la parte actora en donde solicita se le corra traslado de la contestación de la demanda y en consecuencia del término para contestar las excepciones propuestas por la parte demandada, pues manifiesta que no tuvo conocimiento de la contestación de la demanda y por tanto no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada, pues no se le enteró del inicio de dicho término.

II. ANTECEDENTES

Conforme constancia emitida por el secretario de la Corporación, se observa que el día 21 de julio de 2020 se dio traslado para contestar la demanda a la entidad demanda, traslado que venció el día 2 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m., término dentro del cual la apoderada de la demandada Departamento del Huila recorrió el traslado y propuso excepciones (expediente digital – archivo 003).

El 21 de septiembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas y el 23 de septiembre de 2020 venció el término del traslado de las mismas, sin que la parte demandante se manifestara en esta etapa procesal.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte actora manifiesta que no le fue remitida la contestación de la demanda, en consecuencia, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas, venciendo dicho término en silencio. Así las cosas indica el apoderado que jamás tuvo conocimiento que la entidad demandada hubiera contestado la demanda y tampoco se registró en fijación en lista conforme el artículo 110 de CGP, con ocasión de la remisión legislativa que hace el Decreto 806 de 2020, del proceso en el micro sitio del Tribunal en la página de la Rama judicial, novedad alguna a fin de publicitar a la contraparte o que venció en silencio el término de traslado o el traslado de las excepciones como ocurrió en el presente caso.

De igual manera sostiene el apoderado que el demandante por discrepancias con el apoderado inicial Abogado Iván Mauricio Puentes Morales, le solicitó la entrega del proceso y por tanto de común acuerdo se efectuó la correspondiente sustitución del poder desde el 10 de febrero de 2020, es decir antes de iniciada la pandemia y antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, señala que posteriormente efectuó otra actuación judicial el 18 de febrero de 2020, radicando oficio de cumplimiento de la carga procesal de remisión de portes para notificaciones.

Finalmente, solicita se revoque la actuación de fecha 21 de septiembre de 2020, que ordeno correr traslado de las excepciones, por parte de las demandadas, y en consecuencia de ello, se expida copia de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, como mensaje de datos, a fin de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

IV. CASO CONCRETO

Se tiene que el 21 de septiembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, término que venció el 23 de septiembre de 2020, lo anterior conforme señala el artículo 175 del CPACA, se advierte que vencido el término señalado a la parte actora y que esta no se pronunció frente a las excepciones.

Frente a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte actora, considera necesario el despacho aclarar que cuando se hizo la fijación en lista se acreditó por la parte demandada la observancia de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de correr traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, pues se señaló en el escrito aportado al plenario:

"Corro traslado a la parte demandante al correo electrónico de su apoderado draco1191@hotmail.com y a mi poderdante Departamento del Huila al correo electrónico institucional notificaciones.judiciales@huila.gov.co"

Al respecto observa el despacho que en efecto el correo electrónico al que fue enviada la contestación de la demanda, es el que reposa en el expediente, como dirección electrónica del apoderado **principal** del demandante Dr. Iván Mauricio Puentes Morales, ahora bien, también se observa que del poder aportado se realizó sustitución al abogado Carlos Andrés Suarez Ortiz, a quien se le reconoció como apoderado **sustituto** de la parte actora y quien ha actuado en el proceso desde el 14 de febrero de 2020, fecha en que se le reconoció personería para actuar en calidad de **apoderado sustituto** de la parte actora.

No obstante, también se observa que dicho profesional del derecho, previo a la radicación de la solicitud que actualmente se está resolviendo, no aportó otro correo electrónico donde pudieran surtirse las notificaciones o comunicaciones correspondientes, por lo que considera el despacho que el envío de la contestación de la demanda al correo electrónico del abogado principal, resulta válido y acorde con lo descrito en el Decreto 806 de 2020, máxime cuando es el único correo electrónico que reposa en el expediente a efectos de comunicarse con la parte actora.

Así las cosas, precisa el Despacho que hasta el presente momento procesal no se evidencia alguna circunstancia que amerite saneamiento, pues no se ha configurado irregularidad alguna en el trámite procesal surtido hasta el momento.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, ingrédese inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cba86c7cb9042f248f44dfe9ad464772c3895ac189b92eb389e1dd8e4
2ee4b64**

Documento generado en 22/10/2020 03:55:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00576 00
Demandante	:	OSCAR HUBER ZÚNIGA CÓRDOBA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

SIMPLE NULIDAD
AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial anexa al expediente digital, se indica que el término de cinco (05) días conferido a la parte demandante en auto calendado el 01 de octubre hogaño, venció en silencio.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho requiere a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, remita a la parte pasiva e intervinientes el escrito de la demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y, allegue la constancia de envío a la Secretaría del Tribunal, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que remita a los respectivos correos electrónicos copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva e intervinientes conforme el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, allegando

la constancia respectiva al buzón electrónico de la Secretaría del Tribunal sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE

DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78fbc6b3a3707fdb145a19c745b0d83ee3c12d6f8259303271baa430f058cc

Documento generado en 22/10/2020 01:57:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00039 00
Demandante	:	SOCIEDAD JAROCA SAS
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial anexa al expediente digital, se indica que el término de cinco (05) días conferido a la parte demandante en auto calendarado el 01 de octubre hogaño, venció en silencio.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho requiere a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, remita a la parte pasiva e intervinientes el escrito de la demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, y allegue la constancia de envío a la Secretaría del Tribunal, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que remita copia de la demanda y anexos a la parte pasiva e intervinientes conforme el artículo 6° del

Decreto Legislativo 806 del 2020, allegando la constancia respectiva al buzón electrónico de la Secretaría del Tribunal sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE

DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d98efbe82e817f07cfae00eacbf733dbc480006cd5ddb0bb28d87053ba2c74c3

Documento generado en 22/10/2020 01:57:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00708 00
Demandante	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

ACCIÓN POPULAR
CORRE TRASLADO A LAS PARTES

1. ASUNTO

Estando la actuación al despacho para resolver sobre la medida cautelar invocada por el demandante, mediante estudio realizado al proceso observa el despacho que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, informa una posible irregularidad procesal, razón por la que se dispone adecuar la solicitud de la entidad afectada y se dispone correr traslado a la parte actora, demás entidades demandadas y ministerio público, previo a resolver sobre la misma.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El ciudadano Adadier Perdomo Urquina radicó demanda ejerciendo acción popular contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento del Huila – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y Municipio de Acevedo, con el fin de que se protejan los derechos al medio ambiente sano, disfrute de los bienes de uso público, moralidad administrativa, seguridad y salubridad pública, y acceso a los servicios públicos presuntamente vulnerados por el cierre de la planta de sacrificio animal del municipio de Acevedo.

2.2. Mediante auto de fecha 28 de agosto hogaño se dispuso la inadmisión de la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara la falencia formal y sustancial allí determinada, por lo que una vez suplido en oportunidad el yerro advertido, en auto calendado el 09 de septiembre

de 2020 se dispuso admitir la demanda, ordenando entre otras disposiciones, notificar personalmente la providencia y correr traslado a las entidades demandadas y representante del Ministerio Público (Anexo 11 expediente digital). De igual forma, se dispuso correr traslado a las demandadas de la solicitud de medida cautelar invocada por el actor.

2.3. En memorial radicado el 24 de septiembre de 2020 (Anexo 007 expediente digital) la Jefe de la oficina asesora jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, solicita realizar nuevamente y en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la presente acción con la respectiva copia de la demanda y sus anexos.

Argumenta que la entidad no ha sido notificada y solo hasta el 22 de septiembre presente, cuando la funcionaria que actúa en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social remitió correo electrónico a varios destinatarios con el asunto “OPOSICIÓN MEDIDAS CAUTELARES RAD. 2020-00708 ACCIONANTE ADADIER PERDOMO URQUINA Y OTROS” tuvo conocimiento de la acción popular.

Indica, que al no realizarse en debida forma la notificación al buzón oficial de la entidad njudiciales@invima.gov.co para trámites judiciales se genera una vulneración al debido proceso.

2.4. Conforme los hechos descritos y la solicitud realizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, advierte el Despacho que se puede estar frente a la configuración de una causal de nulidad procesal por indebida notificación de la providencia que admite la demanda y corre traslado de la medida cautelar.

En tal virtud, debe entenderse que la petición de debida notificación radicada, se constituye en ultimas en una solicitud de subsanación de la irregularidad como causal de nulidad, por lo que así se le dará trámite, y conforme el inciso cuarto del artículo 134 del CGP, previo traslado a las partes de la solicitud invocada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA el 24 de septiembre de 2020 que se ubica como anexo 007 en la carpeta de medida cautelar del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRER TRASLADO a la parte demandante y entidades demandadas -excepto INVIMA- y Ministerio Público por el término de tres (03) días, de la solicitud radicada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos el 24 de septiembre de 2020, a través de la cual pretende se corrija una irregularidad por indebida notificación del auto admisorio y traslado de la solicitud de nulidad a tal extremo de la litis.

SEGUNDO. – Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8029b772af0329cdd89ce58e8ede5872b47cb423ba019457946b5944bd76dc5**
Documento generado en 22/10/2020 01:57:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	: 41 001 33 31 0032010-00061-01
Demandante	: LUIS GONZALO IPUZ DAZA
Demandado	: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACCIÓN EJECUTIVA
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Huila, por medio de la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bde69e66cdc85fdbe1e203fbace7eec28a54e8516361e94d348ba668bea
ee3d**

Documento generado en 22/10/2020 11:37:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	: 410013331004 2009 00368 01
Demandante	: MARIA VIANEY GARZON HORTA
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

ACCION EJECUTIVA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (expediente digital – archivo 002) que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –, en audiencia inicial del 2 de diciembre de 2019, encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e78bdf801794756e886c1e5011e6220c40dd22cbf49402bf6099ed765
cd9ca8**

Documento generado en 22/10/2020 11:37:31 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41001 33 33 001 2018 00361 01
Demandante	:	INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandada	:	INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIM LTDA Y GOBERNACION DEL HUILA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el día once (11) de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, mediante la cual resolvió posponer el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva hasta el momento de proferir sentencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores Incinerados del Huila S.A. E.S.P. presentaron demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Industrias Químicas ASPROQUIM Ltda y el Departamento del Huila, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso contractual – Licitación Publica SELPPS002-18.

El Juzgado el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, en audiencia inicial celebrada el día once de marzo de 2020, resolvió posponer para la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el extremo accionado.

A juicio del A-quo, en el presente asunto los argumentos expuestos por el extremo accionado constituyen argumentos de defensa que deberán ser estudiados de cara a las pruebas allegadas al expediente, al momento de proferir la respectiva sentencia.

III CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

3.2. Caso Concreto

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, en audiencia inicial celebrada el día 11 de marzo de 2020, resolvió posponer para la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el extremo accionado.

Contra la decisión anterior, el apoderado de Industrias Químicas ASPROQUIM Ltda, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación. Sin embargo, el a quo consideró que por la naturaleza de la decisión adoptada no era procedente dar trámite al recurso de reposición y en su lugar concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Antes de abordar el estudio de fondo del asunto, se estima necesario establecer si la decisión de conceder el recurso de apelación tomada por el a quo resulta ajustada a derecho.

Con relación al particular, el numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone:

"6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudaría. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., que estipula las decisiones proferidas por los jueces susceptibles del recurso de apelación establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia".

De la lectura de las normas transcritas se observa que resulta apelable el auto que decida sobre las excepciones y además las providencias emitidas

por los jueces que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 243 del C.P.A.C.A., pero no se señala como susceptible de tal recurso la orden de diferir el estudio de una excepción hasta el momento de proferir la sentencia.

En efecto, a juicio del Despacho, al diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, el Juez no entró a decidir sobre la excepción, porque no realiza un estudio de fondo que conlleve a declararla probada o no, sino que simplemente se limita, obedeciendo a criterios jurisprudenciales, a postergar para la sentencia dicha decisión, por lo que lo acontecido no encuadraría en el supuesto señalado en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., que establece que *"el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso"*, siendo improcedente el recurso de apelación concedido.

En este sentido, este Despacho considera improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión adoptada en audiencia inicial del 11 de marzo de 2020 celebrada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, mediante la cual resolvió diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de proferir el fallo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión adoptada en audiencia inicial del 11 de marzo de 2020 celebrada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, mediante la cual resolvió diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de proferir el fallo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ffb7b83d5b52412a1687e3bdafe900578284dd362fbef4da2cc5
d8dbc67f935**

Documento generado en 22/10/2020 11:37:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41001 33 33 002 2018 00382 02
Demandante	:	EIDER BARRERA MÉNDEZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REMITE PROCESO SALA TERCERA DE DECISIÓN

1. Asunto.

Se ordena la remisión del expediente a la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación.

2. Antecedentes y consideraciones.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, mediante la cual se inhibe el despacho de pronunciarse sobre las súplicas de la demanda.

Sería del caso admitir el recurso, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, según consta en reparto del recurso de queja del 13 de septiembre de 2019¹.

¹ Radicación 41001333300220180038201

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006² de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, para lo de su conocimiento.

3. Decisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE.

DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

² Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c9043accba819d288e21422668e8289c0d3e7a77e31efd6218bc6350ebcac3

Documento generado en 22/10/2020 11:38:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333002 2019 00364 01
Demandante	:	DORA BARRAGÁN PIMENTEL
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 10 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fol. 52-65 C.1) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 02 de julio de 2020, (fol. 68-73 C.1), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico

sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM
DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d28bfd9fe1c38927c8fa931473fe7523bf072c97e9e5c29646748bf56d512a2

Documento generado en 22/10/2020 11:38:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41001 33 33 003 2013 00413 02
Demandante	:	NESTOR FERNANDO GUERRA ZAMBRANO Y OTROS
Demandado	:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE PROCESO SALA TERCERA DE DECISIÓN**

1. Asunto.

Se ordena la remisión del expediente a la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación.

2. Antecedentes y consideraciones.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2020, mediante la cual negó las súplicas de la demanda.

Sería del caso admitir el recurso, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, según consta en acta de reparto del 21 de noviembre de 2014¹.

¹ F. 2 C. 01 Segunda Instancia

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006² de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, para lo de su conocimiento.

3. Decisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE.

DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

² Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9abed55c7577e76cfcf7b24d2ae5d222ed08ac6e6b11c48218572770ce2c12f

Documento generado en 22/10/2020 11:38:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 003-2014-00110-01 41 001 33 33 003-2013-00479-00
Demandante	:	MARÍA DEL CARMEN SALAZAR MUÑOZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	:	CORRECCIÓN SENTENCIA POR ERROR ARITMÉTICO
Acta	:	

REMITE EXPEDIENTE JUZGADO DE ORIGEN

Mediante informe de 4 de septiembre de 2020, la Secretaría de este Tribunal informa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP remitió comunicación señalando que dio cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por esta Sala de Decisión el 5 de diciembre de 2019, en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que las actuaciones que debían ser analizadas por esta corporación ya fueron desatadas y que a la fecha no se encuentra otro trámite pendiente de resolver, se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, en el entendido de devolver la diligencias al juzgado de primera instancia para lo pertinente.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Tercero administrativo del Circuito de Neiva – Huila, a efectos de que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7746d29e5e36ceded6a7e9768df66953a74df073bf7643202a4d54a6e
5db98f**

Documento generado en 22/10/2020 03:55:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003 2014 00487 01
Demandante	:	LUZ MARINA ALARCÓN GRANADA
Demandado	:	ESE HOSPITAL DPTAL. SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 23 de junio de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 601 C.4) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 10 de julio de 2020, (fol. 623-636 y 640-665 C.4), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en

el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM
DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068a6e89aea81b2c16792d3d02fe1c73108add983a90b2a4e0e88bcedb661396

Documento generado en 22/10/2020 11:38:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003 2015 00300 01
Demandante	:	DERLY TEODOMIRA QUINTERO LOZADA
Demandado	:	ESE HOSPITAL DPTAL. SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 01 de junio de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 511-530 C.3) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 01 de julio de 2020, (fol. 537-559 C.4), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 01 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM
DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25684bab893de22fcad9e3f2493d55445defeff4ebeae08b7f791596bc82a452

Documento generado en 22/10/2020 11:38:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Magistrada ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	4100133330052020-00057-01
Demandante	:	JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	:	IMPEDIMENTO
Acta Sala Plena	:	33

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO SIN INSTANCIA

1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo de Neiva, quien señala que en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por el actor, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, se declara impedido para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ Y OTROS** interpusieron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013; a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculada a la entidad.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, juez quien mediante auto del 12 de marzo de 2020 se declaró impedido, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por el actor, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, considera que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual se ordenó la

remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila (fs. 1 cuad. impedimento).

3. CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. El Juez Quinto Administrativo de Neiva, manifiesta que existe un interés directo en el proceso promovido por el actor, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas al tenor de la causal contenida en el artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, la cual establece que:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

3. Observa la Sala que el impedimento invocado por el Juez Quinto Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

4. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

5. La Sala estima fundado el impedimento tanto del Juez Quinto, como de todos los demás jueces administrativos, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRIGUEZ**, Conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que conozca del presente asunto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala plena

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos de Neiva.

En consecuencia, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRIGUEZ** como conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



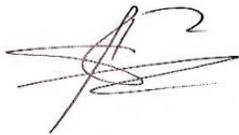
RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO JÍMENEZ ROCHA
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2017 00107 03

1. OBJETO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada EMGESA S.A. E.S.P., contra el auto del 25 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva durante la celebración de la audiencia inicial y mediante el cual negó el decreto de una prueba testimonial.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda¹.

Diego Armando Jiménez Rocha, a través de apoderado judicial instauró demanda de reparación directa contra Emgesa S.A. E.S.P. y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – solicitando se le reconozca y pague a su favor, los perjuicios materiales y morales, ocasionados con motivo de la pérdida de su capacidad productiva derivada de las actividades extracción de material playa desempeñada por este, en los terrenos del proyecto hidroeléctrico.

3. DECISIÓN RECURRIDA Y TRÁMITE.

El *a quo*, el 25 de enero de la presente anualidad, durante la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fs. 397 a 399 del cuad. de copias principal N° 2), en la etapa de decreto de pruebas (minutos 15:57 al 33:49), **resolvió negar los testimonios de los señores Víctor**

¹ Folios del 53 al 67 del cuaderno principal.

Julio Ángel Rojas y José Joaquín Zambrano Cruz, solicitados por la parte demandada.

Para lo anterior, el Despacho de origen arguyó que, como de entrada el demandante fue excluido como sujeto beneficiario de las medidas de la licencia ambiental al no cumplir unos requisitos previos, los sujetos del objeto del interrogatorio solicitado, el cual trata, según la parte demandante, sobre los estudios de impacto ambiental, son elementos que sucedieron posteriormente a los requisitos temporales que tuvieron que tenerse en cuenta al momento de la determinación de si el demandante era beneficiario o no de unas medidas, información que a postura del *a quo* no es pertinente.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La mandataria de la parte demandada, interpuso recurso de apelación (minutos 46:14 al 50:19) contra la decisión del *a quo* de negar el decreto de la prueba testimonial de los señores Víctor Julio Ángel Rojas, José Joaquín Zambrano Cruz, aduciendo que los mentados señores son concedores de todo el proceso de ejecución del proyecto hidroeléctrico en relación a las medidas sociales tomadas durante dicha realización, esto es, desde su licenciamiento hasta su construcción, quienes podrán relatar sobre la metodología de elaboración del censo para el licenciamiento de la central de energía, por lo cual, son pertinentes, la conducentes y congruentes.

Por lo cual, solicita se revoque la decisión adoptada y se ordene la práctica de dichas pruebas.

5. TRÁMITE DEL RECURSO.

El *a quo*, corrió traslado del recurso a los demás intervinientes procesales, quienes señalaron no tener observación u objeción alguna. (Minutos 50:45 al 51:12).

Así mismo, el despacho de origen de conformidad con el artículo 243 del CPACA, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia en el numeral 9° del artículo 234 *ibídem*, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

6.2. Problema jurídico.

Corresponde establecer si en el presente caso es procedente decretar la prueba testimonial pretendida por la parte demandada, consistente en el testimonio de los señores Víctor Julio Ángel Rojas, José Joaquín Zambrano Cruz.

Particularmente, determinar la pertinencia, conducencia y conducencia de los mismos.

6.4. Del fondo del asunto.

Según la contestación de la demanda suscrita por la apoderada de la parte demandada EMGESA S.A. E.S.P. y el memorial por medio del cual recorrió traslado de la reforma a la demanda (fs. 100 a 143 y 307 a 342, respectivamente), dicho extremo procesal solicitó como prueba testimonial la siguiente:

“T[estimonial técnica]:

(...)

1. Víctor Julio Rojas, (...), quien se desempeñó como responsable ambiental del PH El Quimbo. En especial declarará acerca del estudio de impacto ambiental, Ingeniero licencia ambiental, desarrollo del censo, personas compensadas y demás aspectos generales directamente relacionados.

2. Ingenieros (sic) José Joaquín Zambrano Cruz (...), quien se desempeña como responsable ambiental de Emgesa. En especial, declarará acerca estudio (sic) de impacto ambiental, licencia ambiental, y los factores de calidad de agua de Betanía.

(...)”.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano desestimó con la implementación del CGP, un sistema de prueba legal, que exija un sistema taxativo de medios de prueba, para implementar una concepción de valoración racional de la prueba, en donde cualquier medio que proporcione información pertinente puede ser usado en el juicio para lograr la convicción del tribunal (Marín Verdugo, 2010, pág. 151)²; como bien se puede observar en el artículo 165 ibídem, así:

“Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y*

² Marín Verdugo, F. (2010). Declaración de la parte como medio de prueba. *Revista Ius et Praxis*, 16(1), 125-170.

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

No obstante, debe precisarse que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso – aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – el juez debe rechazar *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia, por tanto, la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad, pues, se requiere ineludiblemente la misma para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho.

En términos de la Corte Constitucional, *“(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”* (sentencia C-830 de 2002); por lo cual, visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Así las cosas, frente a la prueba testimonial solicitada, consistente en que se permita escuchar a los ingenieros *“Víctor Julio Angel Rojas, (...), quien se desempeñó como responsable ambiental del PH El Quimbo. En especial declarará acerca del estudio de impacto ambiental, licencia ambiental, desarrollo del censo, personas compensadas y demás aspectos generales directamente relacionados (...),”* y, *“José Joaquín Zambrano Cruz (...), quien se desempeña como responsable ambiental de Emgesa. En especial, declarará acerca estudio (sic) de impacto ambiental, licencia ambiental, y los factores de calidad de agua de Betania”*; encuentra el Despacho, que se presentan dos estadios diferentes, uno, en relación al señor Ángel Rojas y el otro frente al señor Zambrano Cruz, como a continuación se desatara.

El Juez de origen determinó en la fijación del litigio como problema jurídico el determinar si *“el actor resulto afectado por la construcción del proyecto hidroeléctrico el Quimbo (sic), ante la pérdida de su actividad productiva y, si existe responsabilidad de la entidad demandada por los presuntos perjuicios materiales y daños morales ocasionados al demandante, por el no pago de la indemnización o compensación al accionante en su condición de población no residente del área de influencia directa del PHEQ”*, por tanto, frente al testimonio del señor Zambrano Cruz, en relación sobre el estudio de impacto ambiental, licencia ambiental y los factores de calidad de agua de Betania, para el Despacho la misma constituye una prueba superflua o inútil, pues no cumple con los requisitos de pertinencia, congruencia y conducencia, como quiera que no esta correlacionada al caso objeto de la presente acción reparatoria, pues esta se circunscribe, como lo estableció el *a quo* en el objeto de litigio y el cual fue aceptado por los extremos procesales, sobre si existe responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios causados al demandante tanto por la pérdida de su actividad productiva (extracción de material de playa, según se señala en la demanda), por no haber sido objeto de indemnización.

En ese sentido, no se encuentra relación alguna entre lo pretendido por la parte demandante **y lo que intenta demostrar a través del testimonio del señor Zambrano Cruz la parte demandada**, como quiera que este último entra a discutir elementos de juicio en relación al estudio de impacto ambiental, la licencia ambiental y los factores de calidad de agua de Betania, los cuales no están sometidos a discusión en el sub iudice, lo que condice al Despacho a confirmar en esta medida la decisión adoptada por el juzgado.

Ahora, frente al testimonio del ingeniero Ángel Rojas, quien declarara sobre *“el estudio de impacto ambiental, licencia ambiental, desarrollo del censo, personas compensadas y demás aspectos generales directamente relacionados”*, se observa que dicha prueba si ostenta relación directa sobre un elemento de hecho y derecho que se encuentra en juicio, y es, sobre los motivos por los cuales no se tuvo al demandante dentro del grupo a indemnizar conforme a la Licencia Ambiental N° 899 de 2009, elemento, como bien lo ha dicho el *a quo* en el auto sobre el cual se resuelve el presente recurso, corresponden a elementos previos, esto es, a los requisitos temporales para ser beneficiario o no de las prerrogativas ya nombrada licencia ambiental, testimonio que debe ser única y exclusivamente rendido en relación a dichos elementos de juicio.

Así las cosas, como la parte demandada determinó con claridad y pertinencia la prueba solicitada, pues el testimonio del señor Ángel Rojas está directamente relacionado con la objeto de la Litis, el Despacho, en garantía al derecho de defensa y contradicción y, con miras a obtener con

ello el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso, encuentra que lo pertinente es revocar parcialmente el auto de primera instancia en relación a dicha prueba testimonial y ordenar su práctica.

6. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto dictado durante la realización de la audiencia inicial el 25 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, en lo referente a la negación del testimonio del señor Víctor Julio Ángel Rojas, para en su lugar:

DECRÉTESE el testimonio del señor Víctor Julio Ángel Rojas, quien deberá manifestar sobre la exclusión del demandante del grupo indemnizatorio conforme a la Licencia Ambiental N° 899 de 2009.

En consecuencia, el *a quo* deberá de proceder de conformidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida, conforme a lo motivado.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333006 2017 00214 01
Demandante	:	MAIRA ALEJANDRA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado	:	EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
Asunto	:	SE RECURRE AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE UNAS PRUEBAS
Tema	:	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. contra el auto del 1º de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda.

Los señores María Alejandra Ramírez Cardozo, Ángela Tovar Chávarro, Luis Antonio Cuellar Renza, Ramón Tamayo, Martha Lucía Rojas Gasca, María Betty Cediél de Fernández, Margarita Galindo Sterling, Luisa Fernanda Angarita Antury, Nora Villamil Rodríguez, Herando Gómez Gómez, Hilda Cielo Martínez, Hernando Cano, Heriberto Benavides Córdoba, Nury Vargas Samboni, Nohora Hermida De Rojas, Nohora Graciela Rojas, Edelmira Vela Carvajal, Ney Yolanda Zambrano Ulchur, Luz Dary Gutiérrez Culma, Claudia Marcela Ceballes Gómez, Gilberto Narváez Andrade, Martha Lucía Peña

Quimbaya, Gustavo Cardozo Ramírez y Libardo Flórez Manjarrés, mediante apoderado, interponen demanda contra EMGESA S.A. – E.S.P., Municipio de Garzón (Huila) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del medio de control de Reparación Directa, con el objeto que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”.

2.2. Decisión recurrida.

Con auto del 1º de septiembre de 2020 dictado durante el desarrollo de la audiencia inicial, el *a quo*, entro otras decisiones, resolvió negar el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por EMGESA S.A. E.S.P.:

i) **Testimonio técnico de los señores Víctor Julio Ángel Rojas y Joaquín Zambrano**, dado que estas personas intervinieron en procesos macros y generales relacionados con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, sin que exista certeza de que los mismas hayan tenido relación directa con cada uno de los demandantes.

Adicionalmente, las decisiones emitidas por EMGESA S.A. E.S.P. deben encontrarse soportadas en los antecedentes administrativos correspondientes (actos administrativos motivados), sin que resulte posible introducir con posterioridad elementos nuevos, por lo que dicha información resulta suficiente para la valorar la controversia, máxime cuando existen un soporte legal y jurisprudencial en torno a los requisitos para reconocer la calidad de afectado.

ii) **Interrogatorio del representante legal de EMGESA S.A. E.S.P.**, pues dicho medio de prueba se encuentra restringido a los representantes legales de entidades públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 195 del CGP y 217 del CPACA.

Como el interrogatorio de parte tiene por finalidad obtener una confesión, no resulta de recibo entender a partir del artículo 198 del CGP que las partes puedan llamarse a sí mismas a declarar, dado que ello además implicaría la preconstitución de la prueba.

2.3.- El Recurso de Apelación

La apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. impugnó oportunamente la anterior decisión, pues considera que la prueba testimonial solicitada resulta conducente, pertinente y útil, en la medida en que los señores Víctor Julio Ángel Rojas y Joaquín Zambrano son conocedores de todo el proceso de Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, pues han estado desde el licenciamiento cumpliendo con todas las obligaciones ambientales y sociales y conocen la metodología de los censos realizados.

Señaló que en un caso similar, la Sala Quinta de decisión de este Tribunal con providencia del 26 de septiembre de 2019, revocó un auto del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que también había negado dichos testimonios.

En cuanto a la declaración del representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., señaló que no se está solicitando el interrogatorio de la propia parte ni se pretende preconstituir una prueba, por cuanto lo que se depreca es una declaración de parte sobre aspectos jurídicos y fácticos de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del CGP.

2.4. Traslado

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes, habiendo señalado la apoderada de la parte actora que el ingeniero Joaquín Zambrano ha manifestado en otros proceso que se vinculó con EMGESA S.A. E.S.P. a partir del año 2010, por lo que no tuvo conocimiento de los censos realizados a la población no residente durante los años 2008 a 2010.

Así mismo, aseveró que el señor Víctor Julio Ángel Rojas ha señalado que fue uno de los encargado de llevar la programación del censo, pero no tuvo contacto directo con las personas que residían en el área de influencia de Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, por lo que dichos testimonios no resultan conducentes ni pertinentes.

2.5. Concesión

Surtido lo anterior, el a quo concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Procedencia, oportunidad y competencia

La alzada procede contra la decisión que niega el decreto o la práctica de un aprueba pedida oportunamente (art. 243-9 del CPACA), y se observa que fue promovido en oportunidad.

3.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar decretar los testimonio de los señor Víctor Julio Ángel Rojas y Joaquín Zambrano y la declaración del representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., pruebas que fueron solicitadas por la misma entidad.

El despacho revocará parcialmente la decisión apelada, pues hay lugar a decretar la prueba testimonial solicitada por ser conducente, pertinente y útil, no así la declaración de parte del representante de EMGESA S.A. E.S.P. por improcedente.

Para sustentar lo anterior se analizará la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, la declaración de parte y el caso concreto.

3.3 La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

El artículo 168 del CGP aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, autoriza el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La conducencia es la idoneidad legal de la prueba, la aptitud legal del medio para probar determinado hecho, mientras que la pertinencia es aquella consonancia o relación que existe entre el medio probatorio y aquello que pretende ser objeto de demostración dentro del proceso (relación de la prueba con lo debatido) y la utilidad es el alcance

demostrativo o servicio que presta la prueba a la hora de dilucidar los aspectos que son objeto de controversia.

Sobre la conducencia también debe señalarse que el artículo 217 del CPACA establece que “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”, por lo que dicha norma dispuso que “podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud”.

3.4. La declaración de parte

Doctrinalmente las declaraciones de parte han sido entendidas como aquellas manifestaciones, espontaneas o provocadas de los sujetos procesales en el trámite de una actuación judicial.

Espontáneas en tanto que se derivan de “la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc”¹, es decir, encarnan una declaración vertida “por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso”². Es provocada cuando “tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee”³.

Ello implica que la declaración de parte no debe entenderse como la posibilidad del ofrecimiento del propio testimonio, sino que “el verdadero sentido de la norma es que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Código General del Proceso consagra que “la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

apreciación de las pruebas”⁴.”

Ahora bien, ahondando en la improcedencia de la declaración solicitada por la propia parte, vale la pena traer a colación al doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, quien con buen criterio ha señalado:

“Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” (art. 198 del CGP) significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.”⁵

Igualmente, no se puede perder de vista que el artículo 184 del CGP, al regular lo concerniente al interrogatorio de parte extraprocesal, estableció que la declaración debía ser absuelta por la presunta contraparte a solicitud de quien pretenda demandar o tema ser demandado, luego no resulta coherente que el mismo medio de prueba dentro del trámite judicial reciba un tratamiento distinto, máxime si se tiene en cuenta el silencio del Código General del Proceso al respecto.

Es por ello dicho doctrinante señaló:

“Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado.”

6

⁴ Tribunal Superior de Pereira. Providencia del 4 de julio de 2018. Radicación 66001-31-05-001-2017-00062-01, demandante: Oscar Augusto González Jaramillo.

⁵ Ramiro Bejarano Guzmán. La parte no puede pedir su propia declaración. Ámbito Jurídico. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

⁶ Ibídem.

Lo anterior se acompasa con el hecho de que el artículo 202 Id. mantenga un límite al número de preguntas a realizarse durante el interrogatorio, pues si se hubiese querido que la parte solicitara su propia declaración, dicha restricción no tendría asidero.

El Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 28 de junio de 2016 al respecto señaló:

“Si bien el artículo 165 del CGP, en lo que interesa para este asunto, trae como medio de prueba adicional al de la confesión la declaración de parte, ello no significa que esté permitido al apoderado interrogar a su poderdante; en parte alguna éste estatuto procesal consagra tal posibilidad es más, mantiene el límite en el número de preguntas. Si tal posibilidad estuviere permitida significaría que el demandante y el demandado estarían facultados para pedir su propio testimonio sin restricción en el número de preguntas y este no fue el querer del legislador pues en la exposición de motivos ninguna mención se hizo sobre ese tópico”⁷.

Debe advertirse que de autorizarse la procedencia de la declaración solicitada por la misma parte podría comprometerse el derecho fundamental al debido proceso, al utilizarse el medio de prueba como un instrumento para subsanar omisiones o falencias en las etapas previas de la actuación judicial (demanda, contestación, reforma, ect.).

Es que “el relato de los hechos que interesan al proceso debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de esta, sin que sea posible diferir tal acto a las etapas posteriores, pues ello, podría llegar incluso a vulnerar el derecho de defensa de la contraparte, quien frente a la nueva declaración de hechos podría quedar sin oportunidad alguna de contraprobar”⁸.

Finalmente, en la medida en que con el interrogatorio de parte se procura la confesión sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191-2 del CGP), para esos efectos resultaría inane la declaración rendida por una parte a instancias de sí

⁷ Auto del 28 de junio de 2016. Radicación 110013199001201500240-01. Magistrada Sustanciadora: MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

⁸ *Ibidem*.

misma, en la medida en que, naturalmente, no se utilizará el medio de pruebas para aducir circunstancias que le resulten adversas.

3.5. Caso concreto

El despacho considera que procede el decreto de los testimonios de los señores Víctor Julio Ángel Rojas y Joaquín Zambrano, al ser un medio de prueba conducente, pertinente y útil.

La apodera de EMGESA S.A. E.S.P. ha manifestado que dichas personas son conocedoras del proceso de Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, pues intervinieron desde el licenciamiento del mismo y conocen la metodología de los censos realizados, afirmaciones que deben ser valoradas bajo el principio de la buena fe, pues no existen medios de prueba dentro del expediente que permitan arribar a una conclusión contraria en torno a la cualificación de los deponentes.

Como con el presente proceso se pretende que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados con ocasión de la construcción del proyecto hidroeléctrico "El Quimbo", la información que en principio pueden suministrar los señores Víctor Julio Ángel Rojas y Joaquín Zambrano resultará de interés y de utilidad para el proceso, como conocedores de la construcción de la hidroeléctrica y de las labores de censado de los afectados.

No ocurre lo mismo con la declaración del representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. solicitada por la apoderada de dicha entidad, dado que no resulta de recibo para el despacho que una parte pida su propia declaración conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, encontrándose en todo caso prohibida la declaración de los representantes de las entidades públicas (art. 217 del CPACA), calidad que ostenta dicha entidad como Empresa de Servicios Públicos, pues el referido medio de prueba se encamina a la obtención de una confesión, y es por ello que la intervención de la entidad, por intermedio del representante administrativo, debe limitarse a un informe escrito rendido bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

En tales condiciones, se revocará parcialmente la decisión apelada, decretándose la recepción de los testimonios de los señores Víctor Julio Ángel Rojas y Joaquín Zambrano y confirmándose en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 1º de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas.

SEGUNDO: DECRETAR el testimonio de los señores JULIO ÁNGEL ROJAS Y JOAQUÍN ZAMBRANO.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013cb53afe21062f31afd3e1b24cafd61a24c9603e69529ee9e744427ac9f9a

6

Documento generado en 22/10/2020 04:13:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control : Nulidad Electoral
Demandante : Procuraduría General de la Nación
Demandado : Municipio Altamira-Concejo y Personero Municipal.
Radicación : 41001-33-33-006-2020-00118-01

Teniendo en cuenta que uno de los demandados, JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ, personero municipal de Altamira-Huila , ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 012 de 25 de febrero de 2020 que lo había designado como Personero Municipal para el período constitucional 2020-2024, en la medida en que se ha sustentado oportunamente el recurso, siendo éste procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el demandado señor JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, poner el escrito de apelación a disposición de la parte contraria, por tres (3) días, vencidos los cuales, las partes dispondrán de un término igual para presentar sus alegatos de conclusión.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Corporación que vencido el anterior termino, entregue el expediente al agente del Ministerio Publico para que rinda concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by the name 'Iván Muñoz Hermida' in a cursive script.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado